



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-536/2024

RECURRENTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a doce de junio dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de reconsideración presentada a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Monterrey en el expediente **SM-JDC-327/2024**.

ANTECEDENTES

El asunto se origina con la presentación de tres escritos mediante los cuales la recurrente, como regidora,³ le solicitó a la secretaria del ayuntamiento que le informara respecto de algunos bienes a cargo del municipio, así como de la contratación o recontractación de prestadores de servicios que la asesorarían y auxiliarían en el desempeño de su cargo.

¹ En adelante recurrente. En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Subsecuentemente, Sala Monterrey, Sala responsable o responsable.

³ El once de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro expidió a favor de la recurrente la constancia de regidora en un municipio del estado.

Debido a que la secretaria del ayuntamiento omitió responder a sus escritos, la regidora presentó dos juicios de la ciudadanía en su contra, así como del presidente municipal, por la vulneración a su derecho de petición y por la comisión de violencia política y VPG en su perjuicio.

Después de resolver diversos medios de impugnación relacionados con la controversia, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés la Sala Regional Monterrey dictó sentencia el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-53/2023**, y es a partir de dicho juicio que se indican los antecedentes.

I. Análisis de VPG en juicios de la ciudadanía

1. Juicio de la ciudadanía SM-JDC-53/2023. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional escindió la demanda al no haberse agotado el principio de definitividad por lo que el Tribunal local debía conocer de la inconformidad de la actora respecto a que el veintisiete de abril, el ayuntamiento determinó no autorizar las contrataciones y recontractación que solicitó.

Por otro lado, determinó modificar el fallo local dado que el Tribunal responsable:

a) Debió considerar que, en dos peticiones formuladas por la actora, en su carácter de regidora, vinculadas con la gestión municipal, efectivamente se involucró su derecho a ejercer el cargo y,

b) Aun cuando dicho Tribunal correctamente revocó una diversa respuesta recaída a una petición formulada por la promovente, porque la funcionaria que la emitió carece de competencia para negar la celebración de los contratos solicitados por la actora, lo cierto es que indebidamente dejó de atender el reclamo subsistente, vinculado con la dilación de emitir esa respuesta, así como si con esa conducta se vulneró el ejercicio del cargo de la actora o se actualizó en su contra violencia política o VPG, como alegó en la instancia previa.

Asimismo, instruyó al Tribunal local que, a fin de no dilatar la pretensión sancionatoria formulada por la actora, diera vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que, en su caso, **iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente.**



2. Sentencias dictadas en cumplimiento por el Tribunal local. En ese contexto, el órgano jurisdiccional local emitió dos fallos, uno vinculado con el tema de las contrataciones y otro respecto al análisis de VPG relacionado con las peticiones formuladas por la actora en el ayuntamiento.

a) Sentencia local relacionada con el tema de las contrataciones e inexistencia de VPG. El doce de octubre, el Tribunal local sobreseyó la parte en la que se controvierte el acuerdo de cabildo, en el que, entre otras cuestiones, se determinó no autorizar la recontractación de un asesor jurídico, al considerar que el hecho era inexistente.

Por otra, confirmó el citado acuerdo, en el que, también se negó la contratación de 5 personas prestadoras de servicios para auxiliar a la recurrente, porque durante los meses de enero a abril, la actora sí contó con el apoyo de un prestador de servicios profesionales, lo cual no la colocó en una situación desigual frente a las demás personas que desempeñan un cargo similar, aunado a que, no se acreditó que otras personas contaran con más personas prestadoras de servicios profesionales y, finalmente, **declaró inexistente la infracción de VPG en perjuicio de la actora.**

b) Sentencia local relacionada con el tema de las peticiones formuladas por la recurrente (TEEQ-JLD-38/2022 y acumulado). El diez de julio el Tribunal local determinó la obstaculización del ejercicio del cargo de la parte recurrente, atribuida a la Secretaria del Ayuntamiento, por la tardanza injustificada en responder tres peticiones de información de la impugnante y no entregarle la totalidad de lo solicitado, lo que constituyó violencia política pero no en razón de género y, como medidas de reparación y no repetición, ordenó a dicha servidora pública entregara la información faltante y publicara la resolución en los estrados del Ayuntamiento. Asimismo, con relación al presidente municipal determinó que no se tuvieron por acreditadas las omisiones atribuidas a éste.

2. Juicio de la ciudadanía federal (SM-JDC-87/2023). En contra de la sentencia local identificada como b) del antecedente que precede, la recurrente presentó juicio de la ciudadanía. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal Local.⁴

II. Procedimiento Especial Sancionador⁵ y presentación de otros escritos de la recurrente al OPLE con diversos hechos (ampliación de denuncia)

⁴ Dicha resolución fue impugnada en el SUP-REC-263/2023, cuya demanda se desechó al no colmar el requisito especial de procedencia.

⁵ En adelante PES.

1. Substanciación del PES. Respecto del PES ordenado en el SM-JDC-53/2023, se substanció éste en el OPLE. Cabe indicar que la recurrente presentó diversos escritos al OPLE:

- a) Escrito de siete de junio de dos mil veintitrés, de la actora en el que manifestó su deseo de iniciar un procedimiento especial sancionador solicitando dar vista a diversas autoridades y la acumulación al procedimiento especial sancionador que en su oportunidad se ordenó iniciar.
- b) Escrito de veintidós de junio de dos mil veintitrés, en el que la recurrente señaló hechos supervenientes vinculados con la aprobación por parte del ayuntamiento, de la renovación de un contrato de prestación de servicios de una persona que la apoya en el desarrollo de sus funciones, así como la negativa de contratar a 5 personas prestadores de servicios para que la auxiliaran en sus labores, hechos que como se refirió fue materia de análisis también en un diverso juicio ciudadano local.
- c) Escrito de diez de julio de dos mil veintitrés en el que la recurrente, derivado de la ampliación de la denuncia que formuló indicó que debían tenerse por señaladas como autoridades denunciadas a diversas personas. El Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del OPLE determinó la ampliación de la denuncia.

2. Resolución del Tribunal local (TEEQ-PES-5/2023). El ocho de abril de dos mil veinticuatro⁶ el tribunal local dictó la resolución en el PES en el sentido de determinar:

a) La escisión de escritos de la recurrente por hechos novedosos y orden de instruir nuevo PES, así como conminación a funcionario del OPLE. Ordenó desglosar los originales de los escritos presentados por la recurrente al OPLE de veintidós de junio y diez de julio, y los remitió a la Dirección Ejecutiva correspondiente del OPLE para que se repusiera el procedimiento con dichos escritos de ampliación y se radicara un nuevo expediente. Asimismo, conminó a que el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del OPLE en posteriores actuaciones en los PES, se abstuviera de decretar la procedencia de la ampliación de la denuncia por hechos novedosos, en virtud que esa figura procesal no se encuentra permitida en las disposiciones locales, debiendo ordenar la instrucción de los procedimientos que estime pertinentes; de igual forma, determinó improcedente la acumulación que solicitó la actora.

b) Actualización de eficacia refleja de la cosa juzgada. Respecto a los actos constitutivos de VPG atribuidos al presidente municipal y la secretaria del ayuntamiento se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada dado que fue objeto de pronunciamiento en la sentencia del diez de julio (TEEQ-JLD-38/2022 y acumulado) y que fue confirmada por la Sala Regional. Asimismo, dejó sin efectos las medidas cautelares que en su momento se ordenaron.

⁶ En adelante las fechas se entenderán que corresponden a dos mil veinticuatro.



c) Inexistencia de VPG e insubsistencia de las medidas cautelares que en su momento se dictaron.

3. Sentencia controvertida (SM-JDC-327/2024). Inconforme con el fallo local la recurrente presentó juicio de la ciudadanía. El veintitrés de mayo, la Sala Monterrey emitió resolución en la que confirmó la resolución dictada por el Tribunal local. La sentencia se notificó a la recurrente en esa misma fecha.⁷

III. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El veintiocho de mayo, la recurrente presentó demanda vía juicio en línea, a efecto de impugnar la determinación de la Sala Regional. En su oportunidad fueron remitidas a este órgano jurisdiccional las constancias respectivas.

2. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-536/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁸

Segunda. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda interpuesta es improcedente, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, por lo que debe desecharse, de conformidad con lo siguiente.

1. Explicación jurídica

⁷ Cédula de notificación electrónica que obra a foja 87 del expediente de la Sala Regional.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución federal; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las salas regionales, en dos supuestos: **1)** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional, y **2)** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.



- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹
- l. Determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a una sentencia.²²

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto.

2.1. Síntesis de la resolución impugnada. En esencia la Sala Regional determinó confirmar el fallo del Tribunal local (**TEEQ-PES-5/2023**), en esencia por lo siguiente:

- Consideró que **no le asistía la razón a la impugnante respecto a que, desde su perspectiva el Tribunal Local no debió acumular los procedimientos sancionadores en los que la recurrente es denunciante.** Fue correcta la determinación del Tribunal Local porque, ambos expedientes tuvieron su origen en distintos procedimientos especiales sancionadores ante el Instituto Local, en cuya substanciación se analizan conductas distintas.
- El hecho de no acumular los procedimientos sancionadores **no inobserva el principio de continencia de la causa y de economía procesal ni tampoco se genera la posibilidad de resoluciones incompletas o contradictorias** porque, como se evidenció, aun cuando se alegaba una íntima vinculación entre los planteamientos, lo cierto es, que el origen de ambos procedimientos es distinto, las conductas denunciadas son diversas, por lo que es conforme a derecho que cada uno siga su cauce procesal en diversos expedientes.
- Respecto a la **escisión** de sus escritos de veintidós de junio y diez de julio de dos mil veintitrés, respecto de los cuales el Tribunal Local determinó que no era procedente considerarlos como ampliación de la denuncia ya que, además de que dicha figura no está contemplada en la Ley Electoral Local, se hacían valer hechos supervinientes y novedosos, estimó que fue correcto el análisis del Tribunal de Querétaro.
- Consideró que **el Tribunal Local sí realizó un análisis pormenorizado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, revisando el contexto en el cual se llevaron a cabo los actos y omisiones atribuidos a las autoridades municipales y, con base en eso, determinó que no se actualizaba que el Presidente Municipal y el Secretario del ayuntamiento hubieran cometido VPG por la negativa de contratar a 5 prestadores de servicios profesionales, que ello no producía desigualdad y discriminación en perjuicio de la denunciante, ni una obstaculización al ejercicio de su cargo.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²² Ver jurisprudencia 13/2023.

- Advirtió que el Tribunal local observó que con independencia de que adujera requerir a dicho personal, se acreditó que contó con la asesoría y auxilio de una persona, de la cual, incluso, solicitó la renovación de su contrato en la sesión de cabildo, aunado a que, de los informes de actividades de enero a abril del ejercicio de las funciones de la denunciante, se advierte que el prestador de servicios trabajó con ella, por lo que, sus funciones no se vieron mermadas con la negativa de contratación de 5 personas más. El apoyo de una persona a la actora no implicaba que se le colocara en una situación desigual con otras.
- La Sala Monterrey consideró que no tenía razón la actora, respecto a que fue indebido que el Tribunal Local otorgará mayor valor al informe circunstanciado del ayuntamiento para acreditar que las demás personas contaban con un asesor, dado que no se exponen las razones para justificar que, con el solo apoyo de una persona se afecta el desempeño de sus actividades ni tampoco de qué manera la falta de contratación de los cinco asesores mermaría dichas actividades.
- Estimó que **el Tribunal de Querétaro valoró todo el caudal probatorio existente en el expediente y del análisis correspondiente, arribó a la conclusión que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.**
- Calificó como **ineficaces los agravios** relativos a que la autoridad instructora no se pronunció sobre un medio probatorio, que la vista que se le otorgó, derivado de la audiencia de pruebas y alegatos, no fue realizada en su domicilio sino por estrados y que las páginas del expediente ante el Tribunal Local no están foliadas, dicha calificación atendió a que la actora no precisó la parte de la resolución que le causa perjuicio ni las razones por las que considera que se actualiza una vulneración a su derechos político-electorales, asimismo, respecto al medio de prueba constituyen planteamientos desde el medio impugnativo primigenio, dado que **se limitó a exponer las reglas procesales que estimó trasgredidas, sin explicar el modo en que se violentaron.**

2.2. Síntesis de agravios. La recurrente hace valer en esencia los siguientes disensos:

- **La Sala responsable fue omisa en cumplir con su obligación de realizar el control de convencionalidad y constitucionalidad**, puesto que confirmó la resolución local que determina que no se cumple con VPG porque no se cumplen con los elementos de la jurisprudencia 21/2018, e indebidamente dejó de aplicar el principio *pro persona*.
- Restringe el derecho de la recurrente como mujer a una vida libre de violencia en el caso en el ámbito político, cuando la normativa internacional en ningún momento delimita la actualización de la violencia al cumplimiento de un test o cuestionario.
- La responsable indebidamente confirmó la resolución del Tribunal local pese a que éste inobservó su obligación de realizar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y el enjuiciamiento y eventual castigo de los actores.
- Sala Monterrey con su falta de capacidad o voluntad para juzgar con perspectiva de género y con su omisión de realizar de oficio el control de convencionalidad y constitucionalidad incrementa la impunidad en el país,



en perjuicio de la actora, y menoscaba la certidumbre o confianza en la impartición de justicia.

- De conformidad con la contradicción de tesis 293/2011 sustentadas entre tribunales colegiados para la Sala responsable es vinculante la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que le resulta favorable.
- La responsable no realizó un control de constitucionalidad y convencionalidad, pues adicionalmente a no aplicar los artículos de la Convención Belem Do Para, tampoco aplicó los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -cita varios casos-.
- La responsable vulneró en su perjuicio los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana e incumplió el deber establecido en el artículo 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Le agravia la interpretación directa que realiza la responsable en cuanto al artículo 3 de la Convención Belem Do Para, ya que señala que el hecho de que se denuncie VPG es suficiente para que la autoridad juzgadora realice una protección reforzada de ese derecho, entre otras cosas, a través de allegarse de la información y medios probatorios necesarios para esclarecer los hechos denunciados. Con su interpretación directa, se apartó de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico.
- La responsable incumple con su deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y con ello a su vez, se anuló su derecho a un juicio efectivo. La actora alude que la interpretación está totalmente apartada de lo previsto en el artículo 1 constitucional, así como del artículo 7 numerales letras b y f de la Convención Belem Do Para.

3. Caso concreto

Se considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, es claro que la Sala Regional no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

La responsable se limitó a analizar temas de mera legalidad, vinculados con el estudio realizado por el Tribunal local, y determinó confirmar su fallo al:

- a) llevar a cabo un análisis en torno al estudio de reglas procesales entre

las que se analizó la improcedencia de la figura de la acumulación en los procedimientos especiales sancionadores, al no contemplarse dicha figura procesal en la ley local; **b)** constatar el análisis efectuado por el Tribunal local de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y del caudal probatorio para tener por no acreditada la VPG y obstaculización del cargo; **c)** analizar las razones del Tribunal local para concluir que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada; y **d)** advertir la inoperancia de distintos agravios de la impugnante, en ninguno de los cuales se advierte alguna argumentación vinculada directamente con un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, debe indicarse que, opuestamente a lo referido por la recurrente, no se advierte que la Sala Regional hubiera realizado tampoco alguna interpretación de algún artículo convencional.

Lo anterior, permite constatar que las temáticas alegadas lejos de constituir un análisis de constitucionalidad o convencionalidad circunscriben la controversia a temas de estricta legalidad que no logran acreditar la procedencia especial del recurso de reconsideración que se analiza.

Cabe indicar que, si bien el recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales y convencionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios no denota un problema de constitucionalidad.²³

Asimismo, de una revisión preliminar **no se advierte que la responsable hubiera incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación** que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente, al estar relacionado el caso medularmente con **cuestiones procesales de mera legalidad.**

Por lo expuesto y fundado se

²³ SUP-REC-263/2023.



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.